



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1133-SPA-893

No. Folio: PAOT-05-300/200-18190-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 Dic 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1133-SPA-893** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *el vertimiento de sustancias a un árbol Fresno, presuntamente para secarlo, hechos que comenzaron a ocurrir hace tres semanas a próximamente (...)* [Hechos que tienen lugar en calle Halacho manzana 818, lote 3, colonia Pedregal de San Nicolás 3A Sección, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.



AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un individuo arbóreo ubicado en calle Halacho manzana 818, lote 3, colonia Pedregal de San Nicolás 3A Sección, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que se equipara al derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, elaboró el Dictamen Técnico con número de folio PAOT-2022-395-DEDPA-300, determinando las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El ejemplar arbóreo evaluado pertenece a la especie *Fraxinus ubdei*, de nombre común "fresno", se yergue en el espacio público frente del inmueble ubicado en Calle Halacho Mz. 818 Lt. 3, Colonia Pedregal de San Nicolás 3^a Sección, Alcaldía en Tlalpan, Ciudad de México. El ejemplar presenta una condición general declinante incipiente, por presentar una condición media de vigor que no implica riesgo para el árbol; asimismo, su estructura general es susceptible de mejora.*

Segunda. *La lesión ocasionada, consistente en el anillando o cinchamiento del tronco y el vertimiento de algún tipo de hidrocarburo, no afectó el tejido vascular ni el transporte de nutrientes al árbol y por consiguiente no se presentó debilitamiento de su estado fitosanitario.*

Tercera. *Se determina que por el momento y dadas las condiciones actuales del organismo arbóreo no requiere de ningún método de poda, toda vez, que presenta buena estructura, apariencia y copa balanceada. (...)*

Es así que, le fue notificado el oficio correspondiente al habitante del inmueble que se ubica en las inmediaciones del árbol motivo de denuncia, a través del cual se le exhorta a no verter ningún tipo de sustancia y en caso de requerir alguna intervención acudir con las autoridades competentes obteniendo el permiso correspondiente. Adicionalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, el estado que guarda el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente, con fundamento en los artículos 87 y 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no está comprometida la supervivencia del individuo arbóreo.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un individuo arbóreo, ubicado en calle Halacho manzana 818, lote 3, colonia Pedregal de San Nicolás 3A Sección, Alcaldía Tlalpan; el cual presentaba cinchamiento del tronco y el vertimiento de algún tipo de hidrocarburo sobre el cuello de la raíz.
- Mediante oficio se exhortó al habitante del inmueble que se ubica en las inmediaciones del árbol motivo de denuncia, a no verter ningún tipo de sustancia y en caso de requerir alguna intervención, acudir con las autoridades competentes obteniendo el permiso correspondiente.
- Esta Procuraduría hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Tlalpan, el estado que guardaba el individuo arbóreo motivo de denuncia, a efecto de que se valore la acción de manejo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.